

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA  
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: [flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

27 ABR 2021

Bogotá D. C., \_\_\_\_\_

Ref.: SENTENCIA ANTICIPADA DE CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA de OLGA PATRICIA AGUILERA MUÑOZ contra HERLANDY VALENCIA HINCAPIE.  
No. 11001-31-10-022-2020-00376-00.

Agotado como se encuentra el presente trámite, se decide de fondo la solicitud de cancelación de patrimonio de familia del epígrafe.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 La demanda

A través de apoderada, OLGA PATRICIA AGUILERA MUÑOZ, promovió la acción de cancelación de patrimonio de familia, para lo cual solicitó:

- i. Designar curador ad hoc para que represente a la adolescente KARINA VALENCIA AGUILERA.
- ii. Decretar la cancelación y/o levantamiento del patrimonio de familia constituido sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos. 051-129872, 051-129822 y 051-129870.
- iii. Ordenar la expedición de copias dirigidas a la oficina de instrumentos públicos o a la protocolización de la escritura de cancelación y/o levantamiento de patrimonio de familia.
- iv. Se condene al demandado en costas y agencias en derecho.

La parte actora edificó su fundamento fáctico en resumen de la siguiente manera:

- i. Manifestó que contrajo matrimonio civil con el accionado el 16 de octubre de 1998 ante la Notaría 54 del Círculo de Bogotá y procrearon dos hijos: DILAN

VALENCIA AGUILERA nacido el 10 de agosto de 2000 y KARINA VALENCIA AGUILERA quien nació el 11 de enero de 2003.

- ii. Señaló que los cónyuges adquirieron dos apartamentos en la agrupación Lirio, ubicada en el sector Ciudad Verde, en el Municipio de Soacha, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 051-129872, 051-129822 y 051-129870 y constituyeron patrimonio de familia sobre los mismos a su favor y de sus hijos menores de edad.
- iii. Indicó que el matrimonio de las partes fue disuelto y liquidado de mutuo acuerdo el 29 de agosto de 2018 y el 5 de noviembre de 2019, respectivamente, ante el Juzgado 16 de Familia de Bogotá.
- iv. Arguyó que, en la partida tercera, inciso segundo del trabajo de partición las dos partes se comprometieron de común acuerdo a realizar el levantamiento del patrimonio de familia que recae sobre los dos inmuebles de Ciudad Verde que le fueron asignados a la señora OLGA PATRICIA AGUILERA MUÑOZ; no obstante, al momento de materializar el acuerdo el señor HERLANDY VALENCIA HINCAPIE se negó a firmar, incumpliendo el compromiso adquirido ante dicha autoridad judicial.

## 1.2 Contestación de la demanda

La notificación de la demanda se efectuó personalmente al señor HERLANDY VALENCIA HINCAPIE, quien **no contestó la demanda**.

## 1.3 Actuación procesal

Por reparto correspondió el conocimiento de la demanda a esta sede judicial, donde por auto calendarado el 29 de octubre de 2020 (fl. 8), se dispuso su admisión impartiendo el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P. Integrado el contradictorio, ingresó el expediente al despacho para resolver de conformidad.

Estando el expediente al despacho se verificó que la joven KARINA VALENCIA AGUILERA alcanzó la mayoría de edad el 11 de enero del presente año.

Así las cosas, este juzgado dando aplicación al numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, el cual instituye que *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)”*; se prescinde del término probatorio por considerar suficientes los documentos adjuntos a la demanda.

En consecuencia, sin advertir vicio alguno que invalide en todo o parte lo actuado, es procedente definir la instancia mediante fallo de mérito, previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Del patrimonio de familia.

Sea lo primero señalar que *“La jurisprudencia constitucional se ha ocupado en varias ocasiones de analizar el instituto jurídico del patrimonio de familia. Para la Corte, el mismo se define como el conjunto de bienes inembargables para llenar las necesidades económicas de una familia fundamentalmente la vivienda, la alimentación y en algunos casos los utensilios de trabajo e incluso el automóvil, que se garantizan y salvaguardan contra los acreedores para el desarrollo y el soporte económico de la familia ante eventuales riesgos y situaciones críticas como quiebras o crisis económicas”*<sup>1</sup>.

Ha dicho la Alta Corporación<sup>2</sup> que *“la figura del patrimonio de familia de la Ley 70 de 1931 fue reformado por la Ley 495 de 1999 y por el Decreto 2817 de 2006, en lo que tiene que ver con la cuantía mínima necesaria, la ampliación de la protección al compañero o compañera permanente y la posibilidad la constitución del patrimonio mediante trámite notarial. Esta primera modalidad de patrimonio se puede denominar constitución como **voluntaria o facultativa de propiedad plena**”*.

*“Por otra parte, hay que tener en cuenta que el patrimonio de familia también ha sido regulado de manera **voluntaria o facultativa** en la Ley 861 de 2003, en lo que se refiere a la madre y al padre cabeza de familia, y, en el artículo 22 de la Ley 546 de 1999, cuando se trata de la vivienda adquirida mediante el sistema de financiación y ahorro que se consagra en dicha ley cuando todavía se tenga una deuda para adquirir la propiedad plena del bien”*.

*“Por último, hay que tener en cuenta que la figura del patrimonio de familia, se consagra **por ministerio de la ley**, cuando se trata de vivienda de interés social (VIS), salvaguardia que ha sido regulada mediante las Leyes 91 de 1936, 9ª de 1989 y 3ª de 1989”*.

En cuanto a los beneficiarios del patrimonio de familia, el artículo 4º de la Ley 70 de 1931, establece que el patrimonio de familia puede constituirse a favor de *“a) una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente y los hijos de éstos y aquellos menores de edad; b) de familia compuesta únicamente por un hombre o una mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente”*<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-107/17.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-317/10

Del mismo modo, el artículo 28 ibídem, señala que: *“Muertos ambos cónyuges, subsiste el patrimonio de familia si quedaren alguno o más hijos legítimos o naturales menores, reconocidos por el padre. En tal caso subsiste la indivisión mientras que dichos hijos no hayan salido de la minoría de edad”*.

Por su parte, el artículo 29 de la disposición legal en comento, prescribe que: *“Cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común”*.

### 3.2. Del caso concreto.

En el asunto sub examine se constata que los señores OLGA PATRICIA AGUILERA MUÑOZ y HERLANDY VALENCIA HINCAPIE constituyeron patrimonio de familia sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 051-129870 que le correspondía el registro 50S- 40587166 y No. 051-129872 que le correspondía el registro 50S- 40587168 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, mediante escrituras públicas Nos. 08774 y 08775, respectivamente, ambas de 3 de diciembre de 2011 de la Notaría 53 del Círculo de Bogotá.

Por su parte, se verifica que el matrimonio de las partes fue disuelto y liquidado de mutuo acuerdo el 29 de agosto de 2018 y el 5 de noviembre de 2019, respectivamente, ante el Juzgado 16 de Familia de Bogotá.

Ahora bien, según el registro civil de nacimiento de la joven KARINA VALENCIA AGUILERA arrimado al expediente, se observa que nació el 11 de enero de 2003, por manera que adquirió la mayoría de edad el pasado 11 de enero hog año.

En este sentido, es claro que al alcanzar la mayoría de edad la menor de las hijas de los ex cónyuges, se extinguió el patrimonio de familia constituido sobre los inmuebles descritos anteriormente.

Así las cosas, no habiendo pruebas que practicar, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, este operador judicial deberá dictar sentencia anticipada.

En consecuencia de lo anterior, el despacho considera las actuaciones ajustadas a derecho, y por ser procedente, se accederá a las pretensiones deprecadas.

---

<sup>3</sup>La Corte Constitucional extendió la salvaguardia del patrimonio de familia y de la afectación de vivienda familiar **a las parejas del mismo sexo**, inhibiéndose en lo que tiene que ver con la definición de “familia” o “familiar” (Sentencia **C-029 de 2009**).

En virtud de lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

PRIMERO. Decretar la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA constituido por los señores OLGA PATRICIA AGUILERA MUÑOZ y HERLANDY VALENCIA HINCAPIE sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 051-129870 y No. 051-129872 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, mediante escritura pública Nos. 08774 y 08775, respectivamente, de 3 de diciembre de 2011 de la Notaría 53 del Círculo de Bogotá.

SEGUNDO. Librense las comunicaciones pertinentes y expídanse copias auténticas de esta sentencia por Secretaría y a costa de los interesados, conforme con lo establecido en el Art. 114 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense. Para lo cual se fijan como agencias en Derecho, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO. En firme procédase al archivo de las diligencias dejando las respectivas constancias y anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
JUEZ

MOG

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 43 de fecha 28 ABR 2021
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario